



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-94/2024

ACTORA: NORMA ROMERO CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIAS: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y ROBERTO
ZOZAYA ROJAS

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-015/2024. Esta determinación se sustenta en el reconocimiento de que la decisión del Tribunal Local de declararse incompetente para resolver la controversia presentada por la actora fue conforme a Derecho.

G L O S A R I O

Actora	Norma Romero Cortés
CPEUM o Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección General del Notariado	Dirección General del Notariado, de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

2. Solicitud de registro como precandidata. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó solicitud para postularse como precandidata a la presidencia municipal de Puebla del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Puebla para el proceso electoral ordinario.

3. Solicitud de licencia. El doce de enero del presente año, la actora presentó escrito ante la Dirección General del Notariado, solicitando licencia para separarse del ejercicio de la función notarial.

4. Juicio de la ciudadanía local. Ante la omisión de la Dirección General del Notariado de tramitar la solicitud de licencia, el nueve de febrero la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local.

5. Resolución impugnada. El dieciséis de febrero del año en curso el Tribunal local determinó en el juicio TEEP-JDC-015/2024 su incompetencia para conocer de la controversia planteada por la actora.

6. Juicio de la ciudadanía. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, inconforme con la determinación del Tribunal local de declararse incompetente para conocer de la omisión de resolver sobre



la solicitud de licencia que la actora requirió a la Dirección General del Notariado, la ciudadana Norma Romero Cortés promovió una demanda, la cual se recibió con las constancias atinentes en esta Sala Regional ordenándose integrar el expediente SCM-JDC-94/2024 y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una ciudadana, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en la que se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación integrado con el escrito presentado por la parte actora para reclamar la omisión de la Dirección General del Notariado de tramitar la solicitud de licencia, refiriendo que con ello se vulneran sus derechos político-electorales; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución General: Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV. b, d y e).

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79 párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco

circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país y su cabecera.

2. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes.

2.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro¹, por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte siguiente. En ese sentido, si la demanda se presentó el veinte de febrero se actualiza la oportunidad de esta.

2.3. Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

2.4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico ya que fue quien promovió el medio de impugnación resuelto en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la resolución impugnada, no debió declararse incompetente para conocer su medio de impugnación.

2.5. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece

¹ Como se puede advertir de las constancias de notificación (visibles a partir de la foja 27 del cuaderno Accesorio Único del expediente).



la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

3. Estudio de fondo

a. Sentencia impugnada

El Tribunal Local determinó, que el acto primigeniamente impugnado relativo a la falta de respuesta por parte de la Dirección General del Notariado a la solicitud de licencia presentada por la actora para desvincularse de su función notarial, poseía una naturaleza administrativa, no electoral.

Esa conclusión la apoyó en el reconocimiento de que la autoridad a la que se le imputó la omisión actúa dentro de un marco administrativo, y que la inacción en el procesamiento de la licencia solicitada por la actora no afectaba directamente algún derecho político electoral.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal Local señaló que las personas notarias no tienen el carácter de servidoras públicas. En su lugar, advirtió que la legislación correspondiente las conceptualiza como particulares que ejercen una función estatal.

En ese sentido, puntualizando que esta distinción es esencial para identificar el marco jurídico que regula sus actividades y la naturaleza de sus responsabilidades, destacó que estas no están sujetas a las restricciones electorales que obligarían a renunciar a sus funciones para postularse a cargos de elección popular.

El Tribunal reforzó su posición mediante el análisis de los criterios previstos en la Ley Orgánica Municipal, la cual especifica que no pueden ser electos como Presidentas o Presidentes Municipales las personas que sean servidoras públicas municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su función noventa días antes del evento electoral.

Por lo tanto, al concluir que la cuestión presentada se encontraba fuera de su esfera de competencia; y, al verificar que no existía una barrera legal que obstaculice los derechos políticos electorales de la actora para postularse y ser elegida en un cargo de elección popular, el Tribunal Local se declaró incompetente para tratar la omisión señalada a la Dirección General del Notariado.

b. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconforme con la resolución del Tribunal Local la ciudadana Norma Romero Cortés promovió un juicio para la ciudadanía haciendo valer como agravios esencialmente lo siguiente:

- **Desestimación por incompetencia:** La actora cuestiona la decisión del Tribunal Local de desestimar su demanda por considerarse incompetente para conocer del asunto. Argumenta que esta decisión ignora la afectación real a sus derechos político-electorales derivada de la inacción de la Dirección General del Notariado.
- **Omisión de respuesta a la solicitud de licencia:** La actora argumenta que la omisión de la Dirección General del Notariado de responder a su solicitud de licencia para separarse de su función notarial constituye un impedimento para ejercer plenamente sus derechos político-electorales. Alega que esta omisión le impide, de manera efectiva, ser considerada como candidata en las elecciones constitucionales, limitando su derecho a ser votada.
- **Incompatibilidad de la función notarial con las aspiraciones electorales:** La actora señala que el Tribunal Local determinó erróneamente que su función notarial no era incompatible con su participación en el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Afirma que las responsabilidades inherentes a su función notarial, que incluyen dedicar ocho horas diarias entre semana y cumplir con las directrices de la plataforma electoral de su



partido político, Movimiento Ciudadano, resultan incompatibles. Subraya que esta incompatibilidad está claramente estipulada en los artículos 29 primer párrafo, 30 y 39 tercer párrafo de la Ley del Notariado del Estado de Puebla².

Estos agravios subrayan la percepción de la actora de que sus derechos político-electorales han sido vulnerados por una serie de omisiones y decisiones erróneas por parte de las autoridades involucradas, lo que justifica, a su juicio, la intervención por parte de esta Sala Regional para proteger sus derechos y permitirle competir en el proceso electoral.

c. Cuestión a resolver

En el caso, esta Sala Regional debe analizar si fue correcta la decisión del Tribunal Local en cuanto a que la omisión de la Dirección General del Notariado de responder a su solicitud de licencia para separarse de su función notarial no se trata de un acto tutelable en la materia electoral y, por tanto, carece de competencia para analizarla.

d. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia controvertida, porque es correcta la decisión del Tribunal Local en cuanto a que la omisión de la Dirección General del Notariado de responder a su solicitud de licencia para separarse de su función notarial no es de naturaleza electoral.

e. Justificación de la decisión

Esta Sala Regional considera que el agravio por el que la actora se duele de que el Tribunal Local declarara ser incompetente para conocer de la omisión de la Dirección General del Notariado de resolver sobre la solicitud de licencia es **infundado**, ello ya que, como se explicará, los derechos cuya protección solicitó ante la instancia

²Consultable en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeijv6hyXQ8fe9PON7jvxpLIsQ4Czt2ID3PtM2EtVg/k8dFVhN>

estatal carecían de las características suficientes para ser conocidos por la autoridad responsable.

Al efecto se destaca que en un ejercicio de interpretación de los derechos político-electorales y de la evolución de su tutela, este Tribunal Electoral ha establecido diversas directrices a tomar en cuenta por los órganos jurisdiccionales a fin de que diluciden si cuentan o no con competencia suficiente para conocer de determinados actos que, a primera vista, pudieran parecer intrínsecos a materias diversas a la electoral.

En ese orden, para analizar si la presunta violación a derechos puede ser revisada de fondo por los órganos jurisdiccionales electorales, resulta indispensable analizar, en cada caso concreto, el contexto específico de los hechos y agravios manifestados por las partes.

Lo anterior, con la finalidad de que se revise de manera cuidadosa y personalizada si las violaciones que aduzcan las personas justiciables inciden en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuestión que permite vislumbrar si los actos que se controvierten pueden ser tutelados por los tribunales electorales.

Al efecto, la Sala Regional examina la controversia surgida a partir de la demanda presentada por la actora, quien argumenta que la Dirección General del Notariado actuó incorrectamente al omitir responder a su solicitud de licencia para separarse de su función notarial, lo cual considera una afectación a sus derechos político-electorales, en particular, a su derecho a ser votada. La actora sostiene que tal omisión debió ser considerada de naturaleza electoral por el Tribunal Local, dada su relevancia para su participación en el proceso electoral.

El Tribunal Local, al declararse incompetente para conocer de la omisión referida, fundamentó su decisión en la distinción entre la naturaleza administrativa de la solicitud de licencia y los asuntos



propriadamente electorales, que son de su competencia. En este sentido, se debe analizar si fue correcta la decisión del Tribunal Local en declararse incompetente para conocer la omisión de la Dirección General del Notariado de responder a la solicitud de licencia de la actora.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local actuó correctamente al determinar que la materia de la omisión no es electoral. Para arribar a dicha conclusión se analizan los agravios presentados por la actora de la forma siguiente:

- ***Desestimación por incompetencia.***

La impugnación presentada por la actora ante la decisión del Tribunal Local, que se declaró incompetente para conocer del caso debido a la naturaleza administrativa de la omisión por parte de la Dirección General del Notariado de responder a su solicitud de licencia para desvincularse de su labor notarial, plantea cuestiones fundamentales sobre la intersección de los derechos político-electorales y las funciones administrativas.

Esta Sala Regional, estima **infundados** los agravios y confirma la postura del Tribunal Local. Ello, atendiendo a que como lo refiere la autoridad responsable, la normativa que regula la actividad notarial, específicamente la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, establece que la práctica notarial se encuadra dentro de una función de interés público, ejecutada por particulares bajo la supervisión del Estado, y no como una función pública en sentido estricto. Esto distingue a las y los notarios de los servidores públicos³ tradicionales,

³ De conformidad con el artículo 2, de la *Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Puebla, son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.*

colocando su actividad y regulación dentro de un ámbito administrativo distinto al electoral.

Según se desprende de la Ley del Notariado, en su artículo 31, fracción VIII, y el artículo 200 último párrafo, dicho ordenamiento faculta a las personas notarias para solicitar licencia para desempeñar cargos de elección popular, estableciendo un procedimiento específico para tal efecto.

Este marco legal, como advierte el Tribunal Local, implica que la función notarial no impide la participación en actividades político-electorales, incluida la postulación y elección para cargos públicos, siempre que se cumplan los requisitos legales pertinentes. De forma significativa, la ley contempla la solicitud de licencia post elección, esto es, una vez que la persona haya sido electa, lo que indica que la participación en el proceso electoral, hasta el momento de la elección, no requiere la separación formal de la función notarial. Así, si bien dicha ley establece que para ocupar ciertos cargos se debe solicitar una licencia para el ejercicio de la patente notarial, el hecho de no pedirla no implicaría que no pudiera desempeñar un cargo de elección popular sino una posible infracción o irregularidad en el desempeño del notariado, lo que -como sostuvo el Tribunal Local- no es revisable por la materia electoral.

Por tanto, tal como lo hace valer el Tribunal Local, la omisión de la Dirección General del Notariado de responder a la solicitud de licencia de la actora no constituye un obstáculo legal para su participación en el proceso electoral. Del análisis armónico, integral y detallado de la Ley Orgánica Municipal⁴ y la Ley del Notariado para el Estado de

⁴ *ARTÍCULO 49 No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:*

- I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- II. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;*



Puebla la legislación no condiciona la elegibilidad para cargos de elección popular a la previa separación de las funciones notariales, lo que significa que la falta de respuesta a la solicitud de licencia no afecta directamente los derechos político-electorales de la actora.

En conclusión, la determinación del Tribunal Local de desestimar la demanda por incompetencia se basa en una interpretación adecuada de la normativa relevante y la distinción entre las esferas administrativa y electoral. Esto es, la omisión de la Dirección General del Notariado, al estar enmarcada dentro de procedimientos administrativos regulados específicamente por la ley notarial, no entra en el ámbito competencial de los tribunales electorales.

- ***Incompatibilidad de la función notarial con las aspiraciones electorales***

Tras evaluar el agravio principal en el cual la actora expresa su descontento por la declaración de incompetencia del Tribunal Local para abordar la omisión de la Dirección General del Notariado, y considerando que dicho agravio constituye el núcleo de la disputa en cuestión, esta Sala Regional encuentra que la preocupación de la actora sobre una supuesta incompatibilidad entre su función notarial y sus aspiraciones electorales deviene de igual forma **infundado**.

-
- III. *Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;*
 - IV. *Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:*
 - V. *Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;*
 - VI. *Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;*
 - VII. *Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y*
 - VIII. *Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.*

Como hace notar el Tribunal Local, el análisis de la legislación aplicable, específicamente de la normativa que regula el ejercicio notarial en el Estado de Puebla, revela que las responsabilidades inherentes a la notaría no constituyen un impedimento legal que limite su participación en procesos electorales.

De acuerdo con la normativa correspondiente, tal como lo expone el Tribunal Local, no existe fundamento legal que avale la interpretación de que ejercer como notaria implica una transgresión a algún derecho político-electoral de la actora, pues de ninguna manera se le impide contender en una elección como candidata como la promovente pretende.

Este enfoque subraya la intención del legislador y la legisladora de no restringir la participación de las personas notarias en el ámbito político-electoral, permitiéndoles compaginar sus obligaciones profesionales con su involucramiento en procesos electorales, hasta el punto de requerir una licencia solo en caso de ser efectivamente electas o electos. Esta disposición demuestra una clara distinción entre las actividades notariales y la participación electoral, asegurando que las primeras no limiten las segundas.

En ese orden, es preciso señalar que si bien la actora identifica la posibilidad de que exista una incompatibilidad entre la función notarial y el ejercicio de un cargo de elección popular⁵ -razón por la cual solicitó separarse temporalmente de la función notarial- tal situación impacta exclusivamente el desempeño de la función notarial y no impide el ejercicio de los derechos político-electorales ni constituye una causa de inelegibilidad o un impedimento para participar en el proceso electoral.

⁵ De acuerdo con lo que establece el artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.



Por ende, las consecuencias jurídicas derivadas de no obtener la licencia pertinente se circunscriben a la esfera de la función notarial, sin tener repercusiones en los derechos político-electorales de la persona, lo que implica que estas no son susceptibles de revisión por parte de la jurisdicción electoral.

En resumen, la normativa pertinente desestima cualquier noción de incompatibilidad entre la función notarial y las aspiraciones electorales, facilitando incluso la participación activa de las personas notarias en la vida política, garantizando así su derecho a ser votadas sin restricciones previas indebidas.

Al efecto, tal como lo refiere el Tribunal Local, la solicitud de licencia para separarse de funciones notariales, en esencia, es una cuestión regida por la materia administrativa que no tiene como objetivo directo regular los procesos electorales ni los derechos político-electorales de las y los ciudadanos. La Ley del Notariado para el Estado de Puebla, junto con otras disposiciones legales, establecen un marco que permite a las personas notarias participar en elecciones sin la necesidad de obtener previamente una licencia para ausentarse de sus deberes notariales, hasta que resulten efectivamente electos para un cargo público.

Esta interpretación armónica de la legislación aplicable resalta el carácter administrativo de la solicitud de licencia y distingue claramente entre las actividades reguladas por el derecho administrativo y aquellas sujetas a la jurisdicción electoral. En ese sentido, dado que la omisión de la Dirección General del Notariado no incide directamente ni limita la capacidad de la actora para ejercer sus derechos político-electorales, como ser votada en un proceso electoral, esta Sala determina que no se justifica la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales.

Finalmente, no pasa desapercibido que en la demanda federal la actora señala alegaciones que denomina “desprecio por la denuncia de violencia política de género”. Al respecto, es necesario precisar que ante el Tribunal Local no fueron expuestos planteamientos relativos a la comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

A su vez, de la revisión de la demanda interpuesta ante esta Sala Regional, se desprende que la actora no precisa qué actos fueron los generadores de una supuesta violencia política de género.

Para arribar a dicha conclusión se estima necesario transcribir la parte correspondiente de su demanda:

“...
6.3 DESPRECIANDO en consecuencia la denuncia por violencia política de género que denuncié. Por lo que procede que esa 'Sala Regional Ciudad de México' pondere mis derechos político electorales, para que vincule a mi Autoridad Notarial para que resuelva favorablemente mi escrito de doce de enero de dos mil veinticuatro.” (sic)

La transcripción parcial de su demanda federal revela una generalización, sin entrar en detalles sobre las acciones específicas que habrían configurado tal violencia ni cómo estas afectaron sus derechos político-electorales de forma diferenciada por razón de género.

Esta falta de especificidad y detalle en la articulación de la denuncia impide que la Sala Regional considere tales alegatos como fundamentos válidos para emitir alguna providencia al respecto. Máxime que como ha sido precisado en el análisis de esta Sala Regional, el Tribunal Local adecuadamente determinó que la omisión por parte de la Dirección General del Notariado de atender la solicitud de licencia presentada por la actora no representa una violación de sus derechos político-electorales que pueda ameritar la intervención de esta jurisdicción especializada en materia electoral.



En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local;
y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad,
archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.